



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **RAMIRO VERGARA PEREZ**
DEMANDADO: **NORMAN DE JESÚS VELASQUEZ MANJARREZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000882-00**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

Revisada la presente demanda, y por estar reunidos los requisitos de ley establecidos en el Código General del Proceso, se procederá a su admisión, por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por Ramiro Vergara Pérez contra Norman de Jesús Velásquez Manjarrez. Dese el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, como lo disponen el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal, para que la conteste.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibídem, toda vez que se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Daissy Lorena Solórzano Noreña, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.361.169, portadora de la tarjeta profesional No. 268.289 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO BARROS HERRERA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO BAUTISTA QUINTERO.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00454**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten los titulares del derecho real, como lo establece el art 375 del C.G.P.
- ✓ En la demanda no se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

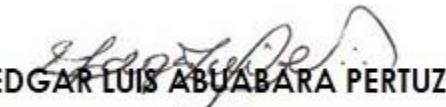
En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía impetrada por FABIAN ALBERTO BARROS HERRERA contra JOSE FERNANDO BAUTISTA QUINTERO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.
DEMANDADOS: YESICA INES GUTIERREZ CASTRO Y ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00453**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ En la demanda no se manifiesta la forma ni se allega evidencia de como se obtuvo el correo electrónico de los demandados.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PUNTO CENTER S.A.S contra YESICA INES GUTIERREZ CASTRO Y ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO JIMENEZ ACEVEDO, MARLENE ACEVEDO
SAAVEDRA Y SONIA MARCELA PASTRANA TEJEDA.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00452-00**.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No especifica la dirección física del demandante como lo establece el artículo 82 # 10 del C.G.P.
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o mensaje de datos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO contra LUIS FERNANDO JIMENEZ ACEVEDO, MARLENE ACEVEDO SAAVEDRA Y SONIA MARCELA PASTRANA TEJEDA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORALES PEREZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00450-00**

Mediante libelo sometido a las formalidades del reparto correspondió a esta agencia judicial, la demanda ejecutiva de la referencia, en la que se estima la cuantía en CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$44.601.443) el cual corresponde al valor de la suma de las pretensiones, la cual supera la cuantía para la que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que para este año es hasta CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 25 del C.G.P.

Con fundamento en el postulado anterior se impone rechazar de plano esta demanda, al carecer de competencia en razón del factor objetivo y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P. se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que, por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que se

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso Ejecutivo contra RUBEN DARIO MORALES PEREZ, conforme con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo. Líbrese oficio.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOMUNCOL
DEMANDADOS: GREGORIA DEL CARMEN CHACON BORJA y MARIA ISABEL ROMO POLO.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00420**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder allegado encarga la presentación de demanda ejecutiva, pero la misma contiene demanda declarativa.
- ✓ El pagaré allegado como anexo de la demanda es ilegible en algunos extremos del documento. Debe allegarse en debida forma

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por COOMUNCOL contra GREGORIA DEL CARMEN CHACON BORJA y MARIA ISABEL ROMO POLO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez